Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que con fecha once de junio dos mil veinte, acogió el recurso de nulidad que se interpuso en contra de la de base que dio lugar a la reclamación de multa deducida, y en sentencia de reemplazo, la rechazó.

Segundo: Que, el artículo 483 del Código del Trabajo, dispone la procedencia del recurso de unificación en contra la resolución que falle el de nulidad, en el evento que "*…de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*".

Tercero: Que, por su parte, el inciso final del artículo 503 del citado Código prescribe: "*En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código*", mientras que, a su turno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 502 del mismo texto: "*Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes*".

Cuarto: Que, del tenor de las disposiciones legales referidas precedentemente, resulta que, en este tipo de materias, no procede el recurso de unificación de jurisprudencia, razón por la cual el deducido en autos no puede acogerse a tramitación y debe ser declarado inadmisible.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se declara inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la reclamante contra la sentencia de once de junio del año en curso, dictado por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvanse.

Nº 79.465-20

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Arturo Prado P., Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Raúl Mera M., y la abogada integrante señora Leonor

OSXMRZXCOG

Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Mera, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por no encontrarse disponible su dispositivo al momento de firmar. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinte.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 05/11/2020 16:12:01

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 05/11/2020 16:12:01

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 05/11/2020 16:12:02

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/11/2020 16:12:02

OSXMRZXCOG

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OSXMRZXCOG